

**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
Caucasia (Ant.), veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE	CESAR AUGUSTO RESTREPO YEPES
DEMANDANTE	LUISA EUGENIA LOBO MÁRQUEZ EN NOMBRE PROPIO COMO CÓNYUGE SUPÉRSTITE Y DE SUS HIJAS MENORES DE EDAD JULIETA, CATALINA y HELENA RESTREPO LOBO
RADICADO	05-154-31-84-001-2022-00015-00
PROCEDENCIA	COMPETENCIA.
INSTANCIA	PRIMERA.
PROVIDENCIA	SENTENCIA CIVIL No. 028.
TEMA Y SUBTEMA	APROBACIÓN TRABAJO DE PARTICIÓN.
DECISIÓN	APRUEBA PARTICIÓN

Procede este Despacho Judicial a proferir sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación en el asunto de la referencia pues se encuentran reunidos todos los presupuestos para ello.

#### **A N T E C E D E N T E S:**

El señor CESAR AUGUSTO RESTREPO YEPES, quien en vida se identificaba con la CC. 98.564.438, falleció en la ciudad de Medellín, Antioquia, el día 28 de julio de 2021, siendo el municipio de Caucasia, Antioquia, su ultimo domicilio conocido.

En vida el señor CESAR AUGUSTO RESTREPO YEPES, procreó a JULIETA RESTREPO LOBO, CATALINA RESTREPO LOBO y HELENA RESTREPO LOBO, menores de edad, representadas legalmente por su progenitora LUISA EUGENIA LOBO MÁRQUEZ, de estado civil casada con el causante.

Mediante acta religiosa No. L1 F65 N69 de fecha 23 de junio de 2017 de la Parroquia La Santísima Trinidad, registrada con indicativo serial No. 04751717 del 09 de agosto de 2021, consta el matrimonio surtido entre la señora LUISA EUGENIA LOBO MÁRQUEZ y el causante CESAR AUGUSTO RESTREPO YEPES.

Ante el fallecimiento del señor CESAR AUGUSTO RESTREPO YEPES, su esposa supérstite LUISA EUGENIA LOBO MÁRQUEZ, solicitó la apertura del presente proceso sucesorio y el reconocimiento como tal, solicitud que fue debidamente admitida y por ello se procedió a reconocerla en las calidades invocadas, por haber aportado prueba fehaciente de la misma.

En igual sentido, se reconoció como herederas del causante a JULIETA RESTREPO LOBO, CATALINA RESTREPO LOBO y HELENA RESTREPO LOBO, en los términos antes expuestos.

Superados los trámites propios del proceso sucesorio, consistentes en emplazamientos, inventarios y avalúos, sin que nadie más concurriera al mismo, se decretó la partición, para lo cual se autorizó de común acuerdo al apoderado judicial Dr. OSCAR MARIO DUQUE GAVIRIA, para que realizara dicha labor, a quien se le concedió un término de 20 días para realizar y presentar la labor encomendada, trabajo que en efecto realizó y presentó en forma oportuna, y se encuentra suscrito por el único apoderado judicial de todas las partes que actúan en este asunto, al cual no se corrió traslado a los interesados, dado que el apoderado renunció a traslado y términos de ejecutoria, sin que se haya manifestado solicitud para que se dictara sentencia de plano aprobatoria.

Allegado al expediente el certificado de la DIAN respecto del paz y salvo de la sucesión (flo. 99), en el cual se indica que para los efectos previstos en el artículo 844 del Estatuto Tributario, se puede continuar con los trámites correspondientes dentro del proceso de sucesión del señor RESTREPO YEPES CESAR AUGUSTO, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 8.654.438. Con posterioridad, se procede a adoptar la decisión que en derecho corresponde en este asunto.

#### CONSIDERACIONES:

Al fallecer una persona la herencia se defiende a sus herederos. Estos a su vez suceden a esa persona difunta a título universal o a título singular. La sucesión puede ser intestada, o testamentaria. En este caso en concreto la sucesión es intestada por cuanto el causante no otorgó testamento alguno.

La sucesión de una persona se abre cuando éste fallece, en el lugar de su último domicilio, salvo los casos expresamente exceptuados (Art. 1012 del C.C.)

Todo lo referente al trámite sucesoral se enmarca en el Código General del Proceso en sus artículos 473 y ss.

En torno a la aprobación del trabajo de Partición y Adjudicación es claro el Art. 509 de dicho estatuto cuando expresa:

*“Art. 509. Presentación de la partición, objeciones y aprobación. Una vez presentada la partición, se procederá así: 1º. El Juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que le sirven de fundamento. 2º. Si ninguna objeción se propone, el Juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable...”*

Revisando el expediente, se tiene que el trabajo de partición fue elaborado por el apoderado de la cónyuge supérstite LUISA EUGENIA LOBO MÁRQUEZ y de sus hijas menores JULIETA, CATALINA y HELENA RESTREPO LOBO, sin que haya más profesionales del derecho que actúen dentro de este asunto, en tanto, es el único apoderado dentro del proceso, quien como se dijo, renunció a términos de traslado y ejecutoria (fl. 86), por ello, no se corrió el traslado respectivo. Aunado a lo anterior, se tiene que el trabajo es realizado siguiendo las normas sustanciales que sobre la materia rigen, siendo así, es pertinente aprobar el trabajo realizado.

Al aprobarse la presente partición se ordenará su registro ante las autoridades competentes en donde se encuentren inscritos los bienes objeto de partición y que sean sujeto de registro, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, en caso de haber lugar a ello.

Se ordenará la protocolización del expediente en la Notaría Local.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA, ANTIOQUIA; administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO:** APROBAR el trabajo de partición y adjudicación efectuado en este asunto por el apoderado de la Cónyuge Supérstite LUISA EUGENIA LOBO MÁRQUEZ y de las herederas JULIETA, CATALINA y HELENA RESTREPO LOBO, reconocidas dentro de este trámite liquidatorio, Doctor OSCAR MARIO DUQUE GAVIRIA.

**SEGUNDO:** Se declara liquidada la sociedad conyugal conformada por los señores CESAR AUGUSTO RESTREPO YEPES, quien en vida se identificaba con la C.C 98.654.438 y LUISA EUGENIA LOBO MÁRQUEZ, identificada con la C.C 39.286.269.

**TERCERO:** Inscríbese el trabajo de partición a nombre de la Cónyuge Supérstite LUISA EUGENIA LOBO MÁRQUEZ, en el siguiente bien inmueble:

- Folio de matrícula inmobiliaria número 015-82839 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos –ORIP- de Caucasia, Antioquia.

Lo anterior, a fin de que se inscriba a la Cónyuge Supérstite en lo que le correspondió en este trabajo. Líbrese el oficio respectivo, aportando las copias del trabajo partitivo y de la sentencia aprobatoria.

**CUARTO:** Inscríbese el trabajo de partición a nombre de la Cónyuge Supérstite LUISA EUGENIA LOBO MÁRQUEZ, en el RUNT y la Secretaría de Transporte y Tránsito de Envigado, del siguiente bien mueble sujeto a registro:

- Vehículo camioneta y campero marca Chevrolet línea Tracker FWD LS MT, con cilindraje de 1.800, modelo 2018, placas EPS896 del organismo de tránsito Secretaría de Transporte y Tránsito de Envigado.

Lo anterior, a fin de que se inscriba la Cónyuge Supérstite LUISA EUGENIA LOBO MÁRQUEZ, del causante, en lo que le correspondió en el trabajo de partición. Líbrese el oficio respectivo, aportando las copias del trabajo partitivo y de la sentencia aprobatoria.

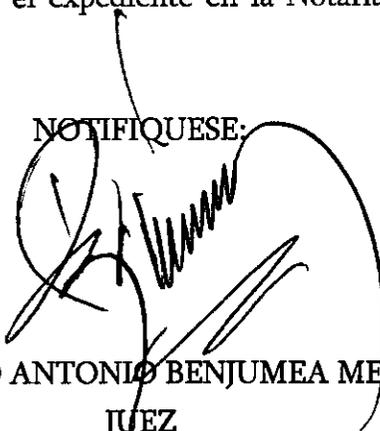
**QUINTO:** Comuníquese a la representante legal de la Sociedad AMBIENTE Y TERRITORIO S.A.S., sobre lo aquí decidido sobre el trabajo de partición, en el cual la adjudicación de las acciones de la misma, quedan a nombre de la Cónyuge Supérstite LUISA EUGENIA LOBO MÁRQUEZ y de las herederas JULIETA, CATALINA y HELENA RESTREPO LOBO, en el valor allí estipulado.

Lo anterior, a fin de que la Junta de Accionistas, tome atenta nota de la nueva composición de la sociedad, a favor de la Cónyuge Supérstite LUISA EUGENIA LOBO MÁRQUEZ y las herederas JULIETA, CATALINA y HELENA RESTREPO LOBO, en lo que le correspondió en el trabajo de partición. Líbrese el oficio respectivo, aportando las copias del trabajo partitivo y de la sentencia aprobatoria.

SEXTO: No se ordena levantamiento de medidas cautelares, en tanto no fueron decretadas en este asunto por el despacho.

SÉPTIMO: Se ordena protocolizar el expediente en la Notaría Única de la ciudad en su oportunidad legal.

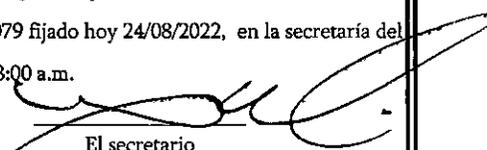
NOTIFIQUESE:



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en  
ESTADO N° 079 fijado hoy 24/08/2022, en la secretaría del  
Juzgado a las 8:00 a.m.



El secretario

10